

**REGLAMENTO (CE) Nº 1647/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 26 de julio de 2000**  
**relativo a la interrupción de la pesca de bacaladilla por parte de los buques que enarbolan pabellón de Irlanda**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2742/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 66/98 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1447/2000 <sup>(4)</sup>, fija las cuotas de bacaladilla para el año 2000.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacaladilla, efectuadas en aguas de las zonas CIEM Vb (zona CE), VI, XII, y XIV por buques que

enarbolan pabellón de Irlanda o están registrados en dicho país, han alcanzado la cuota asignada para 2000. Irlanda ha prohibido la pesca de esta población a partir del 30 de marzo de 2000. Por consiguiente, es necesario atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de bacaladilla en aguas de las zonas CIEM Vb (zona CE), VI, XII y XIV, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Irlanda o están registrados en dicho país, han agotado la cuota asignada a Irlanda para 2000.

Se prohíbe la pesca de bacaladilla en aguas de las zonas CIEM Vb (zona CE), VI, XII, y XIV, efectuada por buques que enarbolan pabellón de Irlanda o estén registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 30 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 341 de 31.12.1999, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 163 de 4.7.2000, p. 5.